

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue presentada directamente a la dirección electrónica del despacho el día 11 de Junio de 2021. Santiago de Cali, 30 de Julio de 2021.

La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1407

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00388-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, obrando a través de apoderado judicial (endosatario en procuración), en contra de la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.964, para el cobro de la obligación contenida en el Pagare No. 7004010031045909, se observa que la misma contiene documento digitalizado representativo de unas obligaciones, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud al estado de emergencia actual, y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora MARTHA CECILIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.964, se sirva PAGAR a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con el Nit. No. 890.303215-7, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 7004010031045909, dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$5.100.00), por concepto de capital representado en el Pagare No. 7004010031045909 con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2019.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en numeral anterior, a la tasa del 2% mensual, causados desde el 13 de Septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de Placas: GST 009, Automóvil, Marca: Picanto, Modelo: 2020, de propiedad de la demandada

MARTHA CECILIA RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.964, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cali.

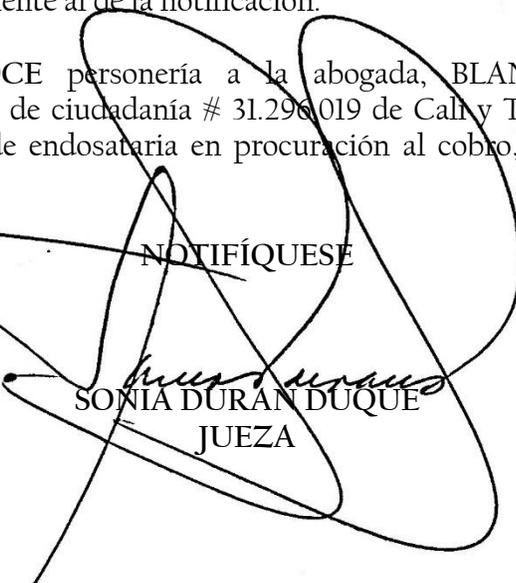
TERCERO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (05) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones, de estimarlo pertinente.

QUINTO.- NOTIFICAR a la demandada la presente providencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO.- SE RECONOCE personería a la abogada, BLANCA JIMENA LÓPEZ identificada con la cedula de ciudadanía # 31.296.019 de Cali y T.P. No. 34.421 del C.S.J. para actuar en calidad de endosataria en procuración al cobro, de conformidad con el endoso obrante al título.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria